

SENTENCIA DEFINITIVA NÚMERO:

San Fernando del Valle de Catamarca, 27 de diciembre de 2024.

VISTOS: -----

Estos autos, **EXPTE. N° 256/23**, caratulados: “**xxxx; xxxxxx xxxxx C/ xxxxx, xxxx xxxxx S/ FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL**”, de los cuales;

RESULTA: Que,-----

1) A fs. 47/51, comparece la Sra. **CFA**, denuncia su domicilio real y constituye el legal, con el patrocinio letrado de la Dra. **GA**, MP N° **XXXX**, con el objeto de promover acción de reclamación de filiación extramatrimonial, e incluyendo como pretensión, que se fije cuota de alimentos provisorios -mientras dure el presente proceso-; y, establecido que sea el vínculo reclamado, lo sea en calidad de alimentos definitivos; todo ello en contra del Sr. **HXX**.

Al respecto, expone que el vínculo afectivo con el Sr. **X** comenzó en febrero del año 2018, ya que se contactaron cuando él le envió una solicitud de amistad por las redes sociales -vía Facebook- y, luego, por mensajes directos, empezaron a chatear. Esa relación se desarrolló durante 3 años, aproximadamente.

Relata que él le contó que estaba separado y que tenía hijos grandes, y que su ex pareja, **LX**, vivía en Santa Rosa, Dpto. Valle Viejo; todo era por “Facebook”, hasta que le dio su número de teléfono, unos 3 meses después concretaron un encuentro y ella iba primero a su departamento ubicado en Calle **X** y 9 de julio; y, casi todos los fines de semana, se quedaba a dormir, y él le propuso que sean novios.

Luego, en el año 2019, él se mudó a su departamento en Av. X, donde actualmente vive y ella iba allí todos los fines de semana, a veces días de semana y dormía; él tenía otro departamento al lado del mismo, en el que incluso estaba su hijo mayor X, quien también es abogado.

Sigue diciendo, que todo iba bien, hasta que en el mes de julio del año 2019 queda embarazada de su hija I; y, el Sr. X sabía que, por motivos de salud, ella no tomaba anticonceptivos, pero cuando le informó del embarazo, él se tornó violento, negador y hasta le llegó a ofrecer a pagarle un aborto (cuando todavía esa práctica no era legal).

Así, afirma que tanto el demandado como su hijo, están denunciados en la Unidad de Violencia de Género, porque la corrieron del inmueble sito en Av. X, sola con su embarazo.

Por lo cual, ella corrió con todos los gastos del mismo y el accionado se desentendió totalmente, no mandó más mensajes, no preguntó más por la bebé, a lo que ella devastada intentó iniciar una causa por ante la Defensoría Oficial de Cuota Alimentaria y Reconocimiento de gestación, pero la misma no se desarrolló, por problemas de salud de ella, porque se vio imposibilitada de poder seguir concurrendo y porque el Sr. X no asistía a las audiencias a las que lo llamaban.

Más adelante, continúa relatando, acaeció la pandemia, con fase estricta en febrero/marzo del año 2020, y al no poder circular por estar embarazada y encontrarse cerrados todos los Juzgados, ya no pudo continuar la demanda y el Sr. X se valió de ello para esconderse; y, cuando nació la niña, en abril del año 2020, ella lo llamó y le informó,

pero el aquél no se presentó a reconocer y anotar a la niña, por lo que tuvo que hacerlo ella para poder lograr el alta médica.

Luego al cumplir un mes de vida su hija, le escribió al hoy accionado, y le mandó una foto de la niña; allí él empezó a depositarle sumas irrisorias en concepto de cuota, para que ella se quede tranquila, y no luche por la identidad de la pequeña, llegando a insultarla nuevamente, amenazándola que no lograría nada porque él es abogado y tiene contactos, todo ello lo hizo por llamadas, pretendiendo amedrentarla.

Concluye que su hija tiene derecho a la identidad, sumado a que no tiene obra social y no cuenta con medios económicos suficientes para cubrir los gastos que demandan el cuidado y atención de su niña; que ella se encuentra estudiando en la Unca, en la facultad de Humanidades, y también trabaja en un emprendimiento familiar de alimentos.

A continuación, funda y solicita los alimentos provisorios equivalentes a un 20% de los haberes que recibe el demandado como retirado de la Policía de Catamarca y Asesor de X. En tal sentido, luego de citar normativa y jurisprudencia, afirma que de la prueba aportada surge tanto la existencia de la relación entre las partes, como que el accionado tiene conocimiento del nacimiento de su hija, y por ello realiza transferencias mensuales, desde las cuentas que son de él hacia las suyas, existiendo un reconocimiento tácito de paternidad.

Solicita también que, una vez que se acredite la filiación extramatrimonial y encontrándose firme la sentencia, para evitar desgastes jurisdiccionales, se fije una cuota alimentaria definitiva en un

30% de los haberes que percibe el Sr. X, más SAC, salarios, escolaridad y todo otro beneficio que le corresponda a su hija.

Se reserva el derecho de accionar en contra del demandado por los daños y perjuicios ocasionados. Seguidamente, cita normativa y jurisprudencia en que funda su pretensión.

Por último, ofrece prueba documental, testimonial, confesional, pericial de ADN e informativa.

A fs. 53 y vta., se provee la causa, se otorga personería a la ocurrente, se imprime el trámite pertinente, se ordena correr traslado a la contraria, de los alimentos provisorios se corre vista; y, se da participación a los Ministerios Públicos de Menores y Fiscal.

A fs. 54 y vta., dictamina la Sra. de Asesora de Menores interviniente; y, a fs. 57/59, en virtud de no encontrarse acreditados los recaudos de ley, en ese momento procesal, se rechaza la solicitud de alimentos provisorios.

2) A fs. 65/71, se presenta el **Sr. HXX**, por derecho y patrocinio propio, denuncia domicilio real y constituye el legal, a fines de contestar el traslado de ley referenciado.

En tal sentido, desconoce todos y cada uno de los hechos invocados en la demanda, que no sean de su expreso reconocimiento.

Solicita el rechazo tanto de la acción, para el supuesto de no acreditarse científicamente el vínculo, como del pretendido reconocimiento tácito, al que alude la parte actora, como también la fijación de una cuota alimentaria provisoria, por ser manifiestamente improcedente; y, en el mismo sentido, pide que se rechace el requerimiento de obviar el debido proceso y que, en base a una eventual

sentencia de acreditación de filiación, se dispongan alimentos definitivos.

A continuación, niega en general y particular los dichos de la actora; y, afirma que, ante una eventual sospecha de que pudiera haber algún vínculo, en forma voluntaria -y como lo acreditó ya la progenitora- ha ayudado con los gastos de la niña.

Que, no puede perderse de vista que toda madre soltera cuenta con asistencia estatal, por embarazo e hijos menores, por los que, sumando todos los ingresos, los mismos ascienden a una suma que ronda el salario mínimo vital y móvil. De tal suerte, sostiene, que no hay motivos para fijar ni cuota alimentaria provisoria ni mucho menos la pretendida definitiva, y menos en los siderales porcentajes que se peticionan.

Seguidamente, expone su versión de los hechos; así, aclara que, si bien hubo una relación de intimidad y la accionante ha resultado embarazada, eso no implica la certeza que la niña sea hija de ambos.

Continúa alegando que, de acuerdo a las manifestaciones de la madre, ella no podía quedar embarazada, además le confesó que coetáneamente a las relaciones que tenían, ella estaba en una relación con una persona que vivía en Tucumán, y también mantenía relaciones íntimas. Que, esa otra persona que era pareja de ella, había tenido un hijo varón -a su vez, con una tercera persona-, y que inclusive le dejaba el niño para que ella lo cuide.

Por lo cual, concluye, conforme a sus propios dichos no puede ser que él haya sido la única persona con la cual la accionante mantenía intimidad, por ende, puede existir duda razonable sobre la

paternidad; y que, tampoco tuvieron convivencia, sólo se veían ocasionalmente.

De tal forma, afirma, lo que ella manifiesta como un probable reconocimiento tácito de su parte de la paternidad sobre la niña, es una actitud de mala fe, lo que sí reconoce es haber tenido intimidad con la accionante, y también sabe que, en función de eso, sin duda hay una probabilidad de que pueda ser su progenitor. Por ello, ante la mínima sospecha de que sea su descendencia, decidió ayudarla económicamente, a pesar de haber roto el vínculo sentimental entre ambos, por actitudes contrarias a derecho por parte de la accionante, al punto que llegó a hacer violación de domicilio en el departamento de uno de sus hijos.

Agrega, que también ha recibido acusaciones, amenazas, humillaciones, ataques de todo tipo vía telefónica, intimidaciones y acosos, llegando a hacerle más de 40 llamadas por día e innumerables mensajes de texto, de los que ella se encargó de presentar sólo los que le convenían, con la documental, pues, como puede apreciarse muchos de los que la comprometían se encargó de eliminarlos.

Reitera que, su comportamiento de asistencia económica, probado por la propia actora, en modo alguno debe tenerse como un reconocimiento tácito de la paternidad, sino de una actitud de colaboración humanitaria y responsable, ante la mínima posibilidad de ser el progenitor; lo que debe comprobarse por los medios científicos que existen para tal fin.

Resalta que la ayuda jamás ha cesado, e inclusive después de receptor la presente demanda de filiación, por lo que la pretensión de

alimentos provisorios es una actitud de mala fe, más en los porcentajes pretendidos, pues no puede desconocer, y de hecho ella sabe, que cuenta con cinco hijos menores de edad, además de otros hijos mayores, y una hija mayor de edad discapacitada, lo que acredita con la prueba que acompaña, además de tener sus propios gastos y los de sostenimiento de su hogar y de una convivencia extramatrimonial actual.

Además, destaca que, en la medida de sus posibilidades, siempre ha ayudado de acuerdo a sus condiciones económicas, tanto a la madre, como a partir del nacimiento a la niña, ello -reitera- ante la eventual sospecha que pueda llegar a ser su progenitor.

Por último, se expresa sobre la improcedencia de los alimentos provisorios y solicita el rechazo de la pretensión de la determinación de alimentos definitivos.

Así, sostiene que deviene atentatorio contra la garantía constitucional del debido proceso legal, la pretensión de que, con la eventual determinación de la filiación, se puedan establecer alimentos definitivos, y menos en los montos reclamados. De hecho, ante tal determinación, que resulte de la prueba genética, a la cual se allana a someterse, no puede ser sustento para determinar un porcentaje, en contra de los demás alimentados con legítimos derechos, pues, alega que deben tenerse en cuenta los gastos de subsistencia del alimentante.

A continuación, realiza un parangón con la distribución de lo que se liquida ante un fallecimiento, y reitera que las personas con derechos, en su caso, son su esposa, su concubina, cinco hijos menores y una hija mayor con discapacidad, por lo que el porcentaje de cada

alimentado no puede ser superior al 8% para cada uno; y, por todo lo expuesto, solicita la imposición de costas a la contraria.

A tal efecto, ofrece prueba documental, instrumental, testimonial y pericial biológica de ADN; y, además, hace reserva del Caso Federal.

A fs. 73 y vta., obra cédula de notificación debidamente diligenciada dirigida al accionado del traslado de la demanda.

A fs. 75, se tiene a la parte accionada por presentada, por contestado en tiempo oportuno el traslado, se tiene presente la reserva del Caso Federal y de la documental presentada se corre traslado a la parte actora, por el término de cinco días.

A fs. 76/79 y vta., se presenta la Sra. CFA, y contesta el traslado conferido en autos (sin perjuicio de que lo fuera sólo sobre la prueba documental), niega que se quiera obviar el debido proceso, por haber solicitado en la demanda el reconocimiento de filiación extramatrimonial y de manera provisoria los alimentos y, llegado el momento procesal oportuno, tramitar la fijación de alimentos definitivos.

Afirma que, está legitimada para representar a su hija en la presente acción en contra del demandado, siendo ella quien tiene el cuidado personal unilateral de la misma.

Agrega, que no es cierto que antes del nacimiento el accionado las haya ayudado de manera voluntaria con los gastos, sino que ella realizó varias denuncias por violencia familiar, y luego le pagaron un subsidio para las víctimas de violencia, porque desde que él se enteró del embarazo solo ejerció violencia psicológica y le causó mucho daño

moral; pidiéndole que aborte, no le ayudaba y le negaba que era su hija; que, el Sr. X, se valió siempre de su mejor posición económica y laboral, aprovechando sus conocimientos para más de una vez hostigarla, manipularla para pretender manejar sus actos, pretendiendo anularla, para que no reclame lo que le corresponde a su hija.

Que, después del nacimiento de la niña comenzó a ayudarla económicamente pero no de forma voluntaria; y que el demandado habla de la “asistencia estatal por embarazo e hijos menores”, tratando de evadir su responsabilidad por sus actos como hombre y de los deberes como padre, buscando que el Estado se haga cargo de sus obligaciones.

Seguidamente, niega que en algún momento de la relación ella le haya manifestado que “no podía quedar embarazada”, si no que por razones de salud no podía tomar anticonceptivos y no se cuidaba, por lo que él debería haber tomado las precauciones necesarias; y que no es justificativo que ella le haya manifestado que no podía quedar embarazada, cayendo toda la responsabilidad en la persona de la mujer única obligada a cuidarse y ser siempre la que presta su cuerpo a través de los distintos métodos anticonceptivos, siendo que hay métodos anticonceptivos que los hombre pueden usar.

Además, niega que haya estado en pareja con una persona de Tucumán, con el cual también mantenía relaciones íntimas, intentando desprestigiarla.

Que, como afirma el Sr. X, se veían de manera seguida y se quedaba a dormir en el departamento de él los días de semana y sobre todo los fines de semana.

En cuanto a la ayuda económica que le presta a su hija, lo es por debajo del salario mínimo, vital y móvil; lo hizo y lo hace porque sabe que es su hija. Que, continúa ayudándola económicamente, pero nunca la ha reconocido como su hija legítima; solo se limitó a pasar algo de plata para calmar y conformarla, pero se olvidó, más aún siendo abogado, del derecho fundamental como es el derecho a la identidad, causando con su actitud un grave daño moral y psicológico.

Respecto a lo alegado de haberse roto el vínculo, afirma que son excusas sin fundamento legal para reconocer a su hija.

Que, cuando él habla de una actitud de colaboración humanitaria y responsable, lo sería el reconocimiento como hija legítima garantizando a la niña el derecho a la identidad, y con ello, derechos que le asisten como alimentos, régimen de comunicación, entre otros.

Además, sostiene que desconoce la totalidad de hijos menores que tiene el demandado, pues solo conocía sus hijos mayores, y respecto a lo manifestado, no se acredita el cumplimiento de la obligación alimentaria.

En lo que refiere al allanamiento de someterse a una prueba de ADN, está de acuerdo a la realización de la misma, por el perito designado en el Juzgado, con costas al demandado.

Finalmente, cita derecho y jurisprudencia en que funda su pretensión.

A fs. 80, se tiene por contestado el traslado en tiempo oportuno y se fija audiencia a los fines del art. 360 del CPCC.

A fs. 81 y vta., se lleva a cabo la misma, a la que comparecen la Sra. CFA, acompañada de su abogada patrocinante y el Sr. TXX. Ambas partes ratifican los términos de la demanda y contestación, y no siendo posible llegar a un acuerdo, se abre la causa a prueba por el término de 40 días.

A fs. 82 y vta., se provee la prueba de la parte actora y demandada.

A fs. 88 y vta., obra acta de recepción de cargo del Dr. Néstor Alejandro Lejtman, donde se fija fecha para la pericia de ADN, requisitos y monto de la misma; que se deberá notificar a las partes, cuya cédula de notificación obra a fs. 131 y vta.

A fs. 96 y vta., obra rendida prueba testimonial, de la Sra. NGA.

A fs. 97, comparece la Sra. A, y alega que no está en condiciones de afrontar el valor de la prueba genética de ADN, por no tener trabajo y debiendo mantener a su hija, solicita que el Sr. X corra con los gastos que demanda la misma; de lo cual, a fs. 98, se corre traslado al incoado, por el término de cinco días, y cuya cédula diligenciada obra a fs. 130 y vta.

A fs. 102/128, obra informe de Tarjeta Naranja; a fs. 133 y vta., obra informe de Laboratorios Lejtman, haciéndose saber la nueva fecha establecida para la prueba de ADN.

A fs. 135/136, el Sr. X, contesta el traslado conferido en autos, oponiéndose a la pretensión de la parte actora, en cuanto al pago de la prueba pericial. A fs. 137, se tiene por contestado en tiempo oportuno el traslado; y se corre vista al Ministerio Público de Menores.

A fs. 141, el Sr. X hace saber su nueva condición laboral y solicita nueva fecha de pericia de ADN, alegando que la establecida en autos lo es durante la Feria judicial de enero, con afectación del derecho de defensa, debido proceso y prohibición de hacer lo que la ley no manda y privar lo que ella no prohíbe.

A fs. 143 y vta., obra nuevo informe de Laboratorios Lejtman, fijando otra fecha para la prueba de ADN.

A fs. 146 y vta., obra prueba confesional del Sr. HXX. A fs. 147/148 y vta., obran los testimonios de la Sra. MMC y del Sr. ARP.

A fs. 149, obra nuevamente informe de Laboratorios Lejtman, dando cuenta de que se trata de la tercera citación, a la que no compareció el Sr. X, y haciéndose la devolución del 80% del valor del estudio de ADN.

A fs. 153, se tiene presente lo manifestado por el Sr. X, sobre la fecha de pericia en el mes de enero, y se le hace saber que las fechas de la pericia genética de ADN las fija el laboratorio en cuestión, y que ellos trabajan con normalidad en el mes de enero. Asimismo, se agrega la documental traída por él, y se ordena correr traslado a la parte actora por el término de cinco días.

A fs. 154, se acompaña factura del Laboratorio Lejtman.

A fs. 157, la Sra. A, contesta el traslado conferido en autos; y, a fs. 158, se lo tiene por evacuado en tiempo oportuno.

A fs. 159/160, por secretaría, se informa tanto sobre el vencimiento del periodo probatorio, como sobre la prueba producida y pendiente de producir; y, se ponen los presentes autos para alegar. A fs.

163 y vta., se agrega cédula de notificación cursada al demandado del proveído anterior.

A fs. 162, a petición de la parte actora, se tiene por desistida la prueba pendiente de producir de su parte.

A fs. 175, pasan los autos para Sentencia.

Y CONSIDERANDO:-----

1) Que, en los términos precedentemente expuestos ha quedado debidamente trabada la litis.

En tal sentido, y con base en la plataforma fáctica sentada, está claro que se trae a resolver, en primer lugar, la acción de reclamación de filiación, deducida por la Sra. CFA, en representación de su hija menor de edad, IXXX; e interpuesta en contra del Sr. HXX, alegando que éste es el padre biológico de la niña citada.

En segundo lugar, también ha quedado planteado el reclamo alimentario, a favor de la niña de autos.

En efecto, ambas pretensiones han sido contestadas por el accionado, solicitando el rechazo de la segunda cuestión, tachando de exorbitantes los porcentajes pretendidos, y alegando la afectación de su derecho de debido proceso legal, en caso de pretenderse la fijación de una cuota alimentaria definitiva, en el marco de la presente causa. Mientras que, en cuanto a la primera cuestión, ha ofrecido prueba pericial genética -incluso se allanó a la ofrecida por la actora-, sin perjuicio de realizar una serie de aseveraciones respecto a lo que, entiende, son motivos para tener dudas razonables sobre su paternidad, no obstante lo cual, no concurrió a efectuarse el mentado estudio de ADN, y sobre todo lo cual volveré luego.

2) Ahora bien, establecido ello y como cuestión liminar, cabe destacar que es un criterio ya sentado por la suscripta, que la presente causa, como todas las que se instruyen por ante el fuero del derecho de las familias, se resolverá con base en el paradigma constitucional y convencional vigente; es decir, con perspectiva de derechos humanos, lo que lleva ínsito la perspectiva de niñez, género, discapacidad, etc., lógicamente por expreso mandato legal (art. 75, incs. 22 y 23 de la Constitución Nacional -en adelante CN- y arts. 1, 2 y 3 cc y ss del Código Civil y Comercial de la Nación -en lo siguiente CCCN), y también por convencimiento personal; pues, como sostiene la Dra. Rey Galindo¹, en una sentencia no basta con aplicar la ley, sino que hay que garantizar que haga justicia en el caso concreto; tengo para mí que como cada persona es única, también lo es cada familia, y se merecen una solución hecha a su medida, o lo que he traspolado en denominar “soluciones sastres”².

Conforme ese lineamiento, y sólo para que la lectura de la presente sea amena a los justiciables a los que va dirigida, aclaro que voy a iniciar el análisis desde las cuestiones formales, explicando de qué se trata la acción de filiación incoada, y todas las aristas que hacen a su procedencia, el marco legal en el que cabe encuadrar la causa, para luego volver la mirada a las constancias de la causa, a la prueba rendida,

¹ Rey Galindo, Mariana; “*Justice with soul*” - *Justicia con Alma*, ver en su sitio web, www.marianareygalindo.com.ar.

² Louis Josserand; “*De l’esprit des droits et de leur relativité: théorie dite de l’abus des droits*” (1927), el destacado jurista francés de la Escuela del Derecho Civil del siglo XX, promovía la idea de que las soluciones legales deben adaptarse a las circunstancias específicas de cada caso, rechazando la rigidez de una aplicación estricta de la ley. Esta postura subrayaba la necesidad de interpretar y aplicar el derecho de manera flexible, ajustándose a la realidad y las particularidades sociales para alcanzar una justicia más equitativa.

a sus alcances e implicancias; y, finalmente, determinar su procedencia o no. Seguidamente, y en consonancia con lo anterior, devendrá el análisis de la cuestión alimentaria, determinando con igual metodología si corresponde o no fijarla en el caso de autos, en qué calidad, esto es provisoria o definitiva (¿?); y, de ser positiva alguna respuesta, en qué monto o porcentaje.

3) Siguiendo tal orden expositivo, cabe recordar que las **acciones de estado** son aquellas cuyo objeto es lograr un pronunciamiento judicial que determine el emplazamiento de una persona en cierto estado de familia o su desplazamiento del estado en que se encuentra³.

De este modo, las acciones de filiación pretenden hacer nacer el vínculo filial cuando por alguna razón no ha podido ser determinado por las reglas que prevé la normativa sin necesidad de tener que recurrir a la vía judicial. Por su parte, las acciones de desplazamiento tienden a extinguir un vínculo filial que no se condice con el vínculo biológico. Éste es el principio general -más allá de las excepciones- de conformidad con el juego o la tensión que puede haber entre la identidad estática y la dinámica.

Al respecto, y dada la importancia que dicho tópico tiene en la resolución del presente caso, conforme lo ha dicho la jurisprudencia a la que adhiero, “las normas que regulan el ejercicio de las acciones de filiación son imperativas, de orden público, por vincularse el estado de familia a derechos indisponibles, ajenos al ámbito de la autonomía de la voluntad individual, ya que lo que está en juego no es solo el

³³ Kemelmajer de Carlucci, Aída; Herrera, Marisa; Lloveras, Nora; *Tratado de Derecho de Familia*, Ed. Rubinzal Culzoni, 2017, t. II, p. 702.

emplazamiento filial, sino que existe un interés superior que debe protegerse, cual es el derecho a la identidad del accionante.”⁴

En ese orden de ideas, también es útil citar aquí el art. 576 del del Código Civil y Comercial de la Nación (en adelante CCCN), el cual establece que “El derecho a reclamar la filiación o de impugnarla no se extingue por prescripción ni por renuncia expresa o tácita (...)”.

Como mencioné, las acciones filiales procuran afirmar o negar el estado filial de una persona; y resultan un tipo particular de las acciones de estado de familia, cuyos caracteres comparten.

Así, los caracteres de las acciones de estado de familia derivan entonces de la cualidad del estado familiar: son irrenunciables, escapando a la actuación del principio de autonomía personal tan promovido en el ámbito familiar; son de inherencia personal y por ende intransmisibles entre vivos y por causa de muerte; y, son imprescriptibles.

A más de ello, tienen la particularidad -y relevancia- que su ejercicio se vincula con el conocimiento del propio origen, con el derecho a la identidad, a poseer el nombre que lo identifica con un grupo.

Como lo expresa la jurisprudencia y doctrina mayoritaria, y como dejé sentado más arriba, la constitucionalización del derecho privado ha venido a marcar un rumbo -o mejor dicho a reforzarlo, ya que jamás debió perderse de vista-, que nos interpela a la aplicación de los instrumentos internacionales, que junto a nuestra carta magna integran el denominado bloque federal (ubicándose en la cúspide de la

⁴ STJ de Jujuy, 9/8/12, “R.P.G.O. C/ M.F.S. Filiación post mortem”, MJ-JU-M-74415-AR.

pirámide normativa). Así, son muchos los tratados referidos a los derechos que por medio de este tipo de proceso se consolidan, como es la identidad de la propia familia, respetar sus valores y ayudarlos a trascender (arts. 5, 7.1, 18.1 ss y cc de la Convención de los Derechos del Niño; VI y VII de la Declaración Americana de los Derechos y los Deberes del Hombre; 5.1 de la Declaración sobre la Eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o en las convicciones; entre otros).

En efecto, aún antes de la entrada en vigor del CCCN ya se sostenía que hay una clara violación del derecho a la identidad personal, al negarse el estado civil y, más concretamente, el estado de familia.⁵

Particularmente, la acción de **reclamación de estado de hijo/a extramatrimonial**, es una acción declarativa y de emplazamiento en el estado de familia; cuyo objeto es obtener que se declare judicialmente que determinada persona es padre o madre de la persona cuya filiación se reclama.

En tal sentido, el art. 570 del CCCN, establece que “*La filiación extramatrimonial queda determinada por el reconocimiento, por el consentimiento previo, informado y libre al uso de las técnicas de reproducción humana asistida o por la Sentencia en juicio de filiación que la declare tal.*”

Por su parte, el art. 571 del mismo ordenamiento, dice: “*Formas del reconocimiento. La paternidad por reconocimiento del hijo resulta: a) de la declaración formulada ante el oficial del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas en oportunidad de inscribirse el*

⁵ Medina, Graciela, *Responsabilidad Civil por la falta o nulidad del reconocimiento de hijo*, en JA, 1998-III-1171.

nacimiento o posteriormente; b) de la declaración realizada en instrumento público o privado debidamente reconocido; c) de las disposiciones contenidas en actos de última voluntad, aunque el reconocimiento se efectúe en forma incidental.”

4) Con base en lo anterior, y siguiendo el lineamiento trazado, antes de volver la mirada a las constancias de autos, entiendo útil efectuar las siguientes precisiones.

Existen diferentes Principios Constitucionales y de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos incorporados a la Constitución Nacional que impactan de manera directa en el derecho filial, tales como: a) el principio del interés superior del niño (artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño y artículo 3 de la ley 26.061); b) el principio de igualdad de todos los hijos, matrimoniales como extramatrimoniales; c) el derecho a la identidad y, en consecuencia, a la inmediata inscripción (arts. 7 y 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño y artículo 11 de la ley 26.061); d) la mayor facilidad y celeridad en la determinación legal de la filiación; e) el acceso e importancia de la prueba genética como modo de alcanzar la verdad biológica; f) el derecho a fundar una familia y a no ser discriminado en el acceso a ella, entre otros.⁶

Cabe señalar que, en nuestro ordenamiento constitucional, está protegido como un derecho básico y fundamental de la persona humana el Derecho a la Identidad, que está integrado por una faz estática y una faz dinámica. Es, en ésta última, donde se inscribe el dato biológico, y

⁶ Fundamentos del Anteproyecto de CCCN, elaborado por la Comisión creada por dec. 191/2011, integrada por los Dres. Highton de Nolasco, Kemelmajer de Carlucci y Lorenzetti.

tiene una trascendental importancia en la conformación integral del ser humano.

Este derecho a la identidad en su faz estática, lleva ínsito el derecho inalienable a saber, a conocer y a investigar nuestra verdad biológica, y consecuentemente a perseguir mediante una manifestación jurisdiccional la declaración de certeza sobre ella, cuando existen dudas razonables sobre el origen biológico de la existencia.

Distinguida doctrina tiene dicho al respecto que: “Los derechos de la personalidad son las prerrogativas de contenido extra patrimonial, inalienables, perpetuas y oponibles *erga omnes (frente a todos)*, que corresponden a toda persona, por su sola condición de tal, de las que no puede ser privado por la acción del Estado ni de otros particulares, porque ello implicaría un desmedro o menoscabo de la personalidad.”⁷

En este tipo de cuestiones, se encuentra claramente involucrado, de manera directa, el derecho a la identidad, el derecho a la verdad biológica, es decir, a que se construya la identidad sobre la base de la certeza acerca de los lazos biológicos o “de sangre”, aparte de la obvia derivación, de que ello conlleva a una modificación en el vínculo jurídico de filiación. Así es que, por el art. 75 incs. 22 y 23 de la CN, nuestro derecho interno debe ser tenido en cuenta junto a las normas con jerarquía constitucional, las que dan preeminencia al derecho a la verdad, al derecho a la identidad y a la verdad biológica, reconocido explícitamente por diversos instrumentos internacionales con jerarquía constitucional (Declaración Americana de los Derechos del Hombre

⁷ Belluscio, Augusto c. Zannoni, Eduardo A. Código Civil y leyes complementarias. Comentado, anotado y concordado, Tomo I, p.272, Ed. Astrea.

(art. 19), Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, entre otros).⁸

A esto se lo menciona como el “principio de la identidad biológica”; y, a decir de Azpiri: *“Esto significa que cuando la realidad de un vínculo biológico no se encuentra reflejada en el plano jurídico, debe reconocerse el derecho a la persona a lograr el estado de familia que corresponda con su relación de sangre, y para ello deberá contar entonces con las acciones pertinentes tanto para destruir un emplazamiento que no coincide con dicho vínculo, como para obtener el emplazamiento que logre la debida concordancia”*⁹.

*“El derecho a la identidad, plasmado en el art. 33 de la CN es un derecho humano, universal e inalienable que el Estado debe respetar y garantizar en su pleno ejercicio (...) Los vínculos basados en la sinceridad son muchos más resistentes que aquéllos basados en una ficción.”*¹⁰

5) Ahora bien, habiendo quedado determinado así el marco normativo y fáctico, pasaré ahora a analizar la prueba obrante en autos, en los términos y alcances del art. 386 del Código Procesal Civil y Comercial de Catamarca (CPCC)¹¹, para determinar si corresponde hacer lugar o no, en su caso, a las pretensiones incoadas.

⁸ JUZGADO CIVIL, COMERCIAL, MINERIA Y SUCESIONES NRO 1. CIPOLLETTI, RÍO NEGRO F., Y. G. c/ P., C. A. s/ acciones de filiación”, 11 de Agosto de 2023, Id SAIJ: FA23050040.

⁹ Azpiri Jorge O. , Juicio de filiación y patria potestad, Hamurabi, Bs.As. 2001, pág. 39.

¹⁰ Fadrique, Mariana S., Filiación, Abeledo Perrot.

¹¹ Art. 386: Apreciación de la prueba.- Salvo disposición legal en contrario, los jueces formarán su convicción respecto de la prueba, de conformidad con las reglas de la sana crítica. No tendrán el deber de expresar en la sentencia la valoración de todas las pruebas producidas, sino únicamente de las que fueren esenciales y decisivas para el fallo de la causa.

Así, tenemos que con la partida de nacimiento de fs. 02 y vta., ha quedado debidamente acreditado que la niña, IXX, nacida el 24/04/20, sólo cuenta con un vínculo materno, de la Sra. CFA, quien como madre cuenta con legitimación activa para iniciar la acción que aquí se analiza (art. 101 cc y ss del CCCN).

Avanzando con el examen del plexo probatorio, nos encontramos con los testimonios rendidos en autos por las Sras. NGA (fs. 96 y vta.), MMC (fs. 147 y vta.), y por el Sr. ARP (fs.148 y vta.), quienes depusieron conforme a derecho (arts. 426, 440 ss y cc del CPCC), y cuyos dichos no fueron impugnados en tiempo y modo alguno por el accionado.

Así, son contestes en afirmar que conocen a la Sra. CFA, desde que era pequeña (en general, por ser hija de un panadero de la zona o vecinos; y, en su adultez, por integrar y trabajar juntas/os en la misma cooperativa de trabajo). Mientras que, al Sr. HXX, lo conocen a través de lo que ella les comentó o sólo por haberlo visto con la actora; y han dado cuenta sobre la existencia de la relación de pareja o noviazgo que ambos mantenían -quedando establecido que ello tuvo lugar en el año 2019- y que, como fruto de ésta, nació la niña de autos "I", que el embarazo fue transitado por la actora durante la pandemia (haciendo obvia referencia a la situación de público y notorio conocimiento que atravesamos en todo el mundo, como consecuencia del virus *Covid-19*); que su nacimiento acaeció en el año 2020; y, finalmente, que durante el curso de la gestación no estaba bien el vínculo de aquélla con el accionado.

Asimismo, a fs. 146 y vta., tenemos que el propio accionado ha comparecido a absolver posiciones (en los términos del pliego obrante a fs. 145), y de cuyo instrumento surge que ha reconocido expresamente que conoce a la Sra. A, que ello fue en su inicio a través las redes sociales, que tuvo una relación sentimental e íntima con la misma; y, si bien, al absolver la octava posición, ante la afirmación de que pasa una mínima cuota alimentaria a favor de la hija de la Sra. A, afirmó que “paso lo que corresponde”; al responder a la tercera ampliación (que pasa cuota alimentaria por I), dijo que “no es cierto, aclaro que, conforme lo expresé en la contestación de demanda, lo que hago es un aporte voluntario, una liberalidad ante la eventual posibilidad de que pueda determinarse que es mi hija.” De hecho, negó que de su relación con la actora haya nacido la niña I.

Siguiendo tal razonamiento, también ha reconocido expresamente en autos, que él mismo ha abonado a la actora sumas de dinero, desde su cuenta bancaria -de hecho, afirma que ello fue acreditado en autos por la contraria-, como asistencia o ayuda económica (“colaboración humana y responsable”), ante su mínima y/o probabilidad sospecha de ser el progenitor de la niña (véanse fs. 66 y vta., 67 y 81), hecho no controvertido que, como tal, ni siquiera debe ser probado.

Por último, y siguiendo el razonamiento trazado, resulta determinante, en el marco del presente proceso y conforme todo lo que hasta aquí se ha analizado, destacar que, si bien la parte actora ofreció la prueba Pericial del Ácido Desoxirribonucleico (ADN), el propio accionado en su memorial de contestación expresó que se allanaba a

someterse a la prueba genética irrefutable, e incluso que, para el supuesto de que la contraria no inste o materialice la pericial de ADN, él propone la misma (véanse fs. 68, punto II. “D”, penúltimo párrafo; y fs. 70 vta., “pericial”). No obstante, lo real y cierto es que jamás compareció a la sede del Laboratorio del profesional, designado en autos a esos fines, Dr. Néstor Letjman (fs. 88 y vta.), con el objeto de que se tomaran las muestras necesarias para concretar dicho estudio.

En efecto, repárese que el perito fijó varias fechas de audiencias, y el demandado fue notificado en debida forma, como consta a fs. 131 y vta., 133, 141 y vta., 143 y vta., 146 vta., 149, 151 y vta., pero no asistió a ninguna de ellas, sin probar o justificar -al menos no en legal forma, y a lo que me referiré unos párrafos más adelante-, su incomparecencia.

Así, el mencionado galeno, en su informe de fs. 133 y vta., de fecha 14/12/23, ha señalado: “(...) *siendo la primera citación y luego de la hora esperada, solo se presentó la Sra. CFA, DNI: XXXXXXXXX y su hija I XX D.N.I: 58.193.083, abonando parcialmente el pago de la pericia \$40.000 pesos cuarenta mil). Al no presentarse el Sr. HXX, y no cumplimentar con los requisitos solicitados, no se pudo realizar la pericia (...)* Sugiero como nueva fecha para la realización de la pericia el día Lunes 15 de Enero del 2.024 las 19:00 hs (...)” A fs. 143 y vta., con fecha 15/01/24, ha señalado: “(...) *siendo la segunda citación y luego de la hora esperada, solo se presentó la Sra. CFA, DNI: XXXXXXXXX y su hija I XX D.N.I: 58.193.083, abonando parcialmente el pago de la pericia \$40.000 pesos cuarenta mil). Al no presentarse el Sr. HXX, y no cumplimentar con los requisitos solicitados, no se pudo*

realizar la pericia (...) Sugiero como nueva fecha para la realización de la pericia el día Lunes 19 de Febrero del 2.024 las 18:00 hs (...)

En idénticos términos, se expidió en el informe de fs. 149, de fecha 19/02/24, donde ha señalado “(...) *siendo la tercera citación solo se presentó la Sra. CFA, DNI: XXXXXXXX y su hija I XX D.N.I: 58.193.083. Al no presentarse el Sr. HXX, y no cumplimentar con los requisitos solicitados, no se pudo realizar la pericia (...)*”

En éste punto necesariamente debo detenerme, pues como dije antes, el accionado no tan sólo **no concurrió** a producir la prueba que él mismo ofreció, a la que se allanó, y que se erigía como mecanismo irrefutable para “despejar” todas las dudas que él mismo reconoció tener sobre su paternidad, sino que **tampoco justificó en debida forma sus inasistencias**, por el contrario, basta con leer su presentación de fs. 41 y vta., para tener por acreditada la conducta obstruccionista, temeraria y maliciosa del accionado, que desde ya -dejo sentado- se configura en autos y así debe ser declarada (cuya sanción se trata en el Considerando N° 9, apartado c).

Repárese en que dicho escrito, en el cual cuestiona sólo la citación para la fecha pericial del 15/01/24 (nada dijo antes o después sobre las restantes), sostuvo que se afectaba su derecho de defensa por haber sido fijada en un día inhábil judicial (por tener lugar durante la feria judicial de enero).

En efecto, no pueden soslayarse las condiciones personales de las partes, y es que el accionado **es abogado** (hasta se ha patrocinado a sí mismo en autos), como tal, es un colaborador de la justicia, rol que

le asigna en forma expresa la Ley Orgánica del Poder Judicial¹², en su artículo 2, cuando establece: “*Son funcionarios de la administración de Justicia los Representantes de los Ministerios Públicos. Los secretarios, el Inspector de Justicia, el Director del Registro de la propiedad y Archivo de los tribunales, el Médico Forense y los oficiales de Justicia. **Intervienen como Auxiliares de la Justicia: los abogados, Escribanos, Procuradores, los Peritos y litigantes**”*, disposición que claramente subraya el rol de los abogados como colaboradores esenciales en el funcionamiento del sistema judicial de Catamarca.¹³

Amén de lo cual, resulta una verdad de Perogrullo que la denominada “feria judicial”, sólo alcanza a los tribunales, resultando un

¹² Ley provincial N° 1879.

¹³ **En la jurisprudencia argentina, se ha reconocido y explicado el rol de los abogados como auxiliares o colaboradores de la justicia en diversos fallos. A continuación, se destacan algunos ejemplos: - Corte Suprema de Justicia de la Nación: En el fallo “García, Juan Antonio c/ Clínica Bazterrica S.A. y otros” (Fallos 322:2701), la Corte Suprema señaló que los abogados, en su carácter de auxiliares de la justicia, deben actuar con lealtad, probidad y buena fe en el ejercicio de su profesión.**

- Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil: En la causa “M., S. c/ M., L. s/ divorcio” (Expte. N° 99.615/2002), la Sala I expresó que los abogados, como colaboradores indispensables para la administración de justicia, tienen la responsabilidad de contribuir al esclarecimiento de la verdad y al logro de una solución justa del conflicto.

- Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial: En el expediente “P., M. E. c/ B., J. A. s/ ordinario” (Expte. N° 27.345/2005), la Sala D sostuvo que los letrados, en su carácter de auxiliares de la justicia, deben abstenerse de realizar actos que entorpezcan el normal desarrollo del proceso y procurar una resolución rápida y efectiva del litigio.

Estos fallos reflejan la interpretación de los tribunales argentinos sobre el rol de los abogados como colaboradores esenciales en la administración de justicia, enfatizando sus deberes éticos y procesales en el ejercicio de la profesión.

sinsentido pretender extender la “inhabilidad” de los plazos a un laboratorio bioquímico de carácter privado, y de reconocidísima trayectoria y existencia en el medio social local, y no como una oficina del Poder Judicial.

Y, aunque así fuera -que no lo es- las afirmaciones allí escritas demuestran el lugar que ocupa el bienestar de la niña en la persona del accionado, cuando afirma que al notificársele de dicha fecha no se “explicitan los motivos” que podrían llevar a habilitar días y horas inhábiles para una diligencia que bien puede ser cumplida en los días hábiles judiciales. Ante lo cual, cabe preguntarse(le), es que acaso no constituye una situación de hecho urgente el determinar el vínculo que lo une o no con la niña de autos, cuya paternidad él mismo pone en duda -como posible- y así asegurar tanto el derecho a la identidad de la misma con todo lo que conlleva y que expliqué antes, como forjar una relación sana de padre e hija y obviamente cumplir con sus deberes como tal; o, en su caso, quitarse de una vez por todas la incertidumbre de que esa niña pueda llevar su sangre (¿?). Es más, como un adulto responsable, que bien sabe que con sus acciones pudo engendrar una hija, no debería ser él mismo quien inste, y hasta pida la habilitación de una feria judicial, para avanzar con el proceso y alcanzar la verdad real (¿?).

Sin dudas, como ya lo adelanté, tal conducta merecerá un apartado especial de la presente.

6) Ahora bien, con base en lo anterior, hemos llegado a uno de los puntos determinantes de la resolución; pues, a éstas alturas del desarrollo de la ciencia, conforme lo sostiene la doctrina y jurisprudencia mayoritaria -a la que adhiero-, el Código Civil y

Comercial de la Nación admite que la prueba genética es la más importante y contundente en los procesos en los que se indaga la filiación biológica de una persona.

Al respecto, el art. 579, establece: “*Prueba genética. En las acciones de filiación se admiten toda clase de pruebas, incluidas las genéticas, que pueden ser decretadas de oficio o a petición de parte. Ante la imposibilidad de efectuar la prueba genética a alguna de las partes, los estudios se pueden realizar con material genético de los parientes por naturaleza hasta el segundo grado; debe priorizarse a los más próximos. Si ninguna de estas alternativas es posible, el juez valora la negativa como indicio grave contrario a la posición del renuente*” (el resaltado me pertenece).

En términos generales, se podría decir que en la actualidad las pruebas de tipificación del ADN permiten afirmar la existencia de paternidad o maternidad con un elevado grado de certeza, tanto es así que el juicio de filiación es hoy de neto corte pericial, como se ha dicho.

Asimismo, tiene dicho la doctrina que “Si las conclusiones de las pericias arrojan un índice de paternidad probada (99% o más), es casi ocioso preguntarse acerca de otras circunstancias que, antes, permitían inferir sólo presunciones *hominis*.”¹⁴

¹⁴ Chieri, Primarosa-Zannoni, Eduardo “Prueba del ADN”, pág.190/191; esta Sala, causa n° 46.865, 27/07/04, “M.,C.E. c/A.P.F. Filiación. Daño Moral. Litigar sin Gastos.”; en esa orientación, “P. y F., S.S.E c/a R. de G., N. N. s/Filiación extramatrimonial-Indemnización daño moral-Anotación de Litis” y 46.987, “P.,S.S.E. c/a P., R. R. (Suc.) s/Impugnación de paternidad-Beneficio de litigar sin gastos”, ambas del 31/05/05, con nota de Medina Graciela – Guevara Cynthia – Senra M. Laura “La falta de reconocimiento del hijo extramatrimonial no siempre origina la obligación de reparar el daño moral”, pub. en L.L.B.A. 2005-767.

La alta probabilidad de paternidad que arroja la prueba de ADN, es el fundamento básico que le da la fuerza que ostenta esta prueba en los juicios de filiación.

A tal punto que la negativa a su realización, también tiene un peso fuerte en la resolución del conflicto pero que, precisamente, por ser el objetivo final la búsqueda de la verdad biológica, si se tienen otras pruebas que complementen la negativa, estas deben ser mostradas a fin de reafirmar la verdad biológica que se deriva de la resistencia al sometimiento a la prueba de ADN, **de allí que el nuevo texto civil introduce un cambio sustancial al texto derogado al afirmarse que la negativa constituye un indicio grave y no un simple indicio.**

Como corolario, aquella posición renuente adoptada por el demandado en lo atinente a la realización de la pericia de ADN, debe ser valorada a la luz de la normativa vigente y de la citada doctrina y jurisprudencia mayoritaria, que consideran a esta conducta como un **indicio grave** en contra de quien asume tal actitud, por lesionar los deberes de colaboración, lealtad y buena fe, exigidos a las partes en el proceso.

Por ende, habiendo acreditado la parte actora el vínculo invocado con su hija, la contundente declaración de los testigos que dan cuenta de la relación sentimental habida entre las partes, al momento de la concepción de la niña, lo reconocimientos efectuados por el propio demandado; y, en particular, su negativa a someterse a la prueba de ADN, concluyo en que cabe hacer lugar al reclamo de filiación en análisis, deducida en autos por la actora, en representación de su hija menor de edad, I XX.

Finalmente, una vez firme la presente, deberá oficiarse al Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, para que proceda a la toma de razón de lo aquí resuelto.

7) Asimismo, en relación con lo anterior, corresponde determinar aquí **la integración del apellido de la niña** como “A X”, solicitado por la actora en el escrito de fs. 178 de autos.

Sobre el particular, el CCCN en su art. 62, expresa: “*Derecho y deber. La persona humana tiene el derecho y el deber de usar el prenombre y el apellido que le corresponde.*”

Por su parte, el art. 64, refiere de manera específica a la integración del apellido de los hijos extramatrimoniales, y en su parte pertinente dice: “*(...) Si la segunda filiación se determina después, los padres acuerdan el orden; a falta de acuerdo, el juez dispone el orden de los apellidos, según el interés superior del niño*”.

En referencia a esto, se puede establecer que, como principio general, la filiación determina el apellido.

Asimismo, el **derecho al nombre** se encuentra tutelado expresamente por varios instrumentos internacionales de Derechos Humanos, así como por derivación de otros derechos fundamentales como son el derecho al honor y a la dignidad, a la intimidad personal y familiar, y a la reputación. El reconocimiento del derecho del niño a un nombre desde que nace y a ser registrado inmediatamente después del nacimiento ha sido recogido por la Declaración de los Derechos del Niño de 1959, artículo 3; el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de 1966, artículo 24.2 (aprobado por ley 23.313; B.O., 13/5/1986); la Convención Americana de Derechos Humanos de 1969,

artículo 18 (aprobada por ley 23.054; B.O., 27/3/1984); la Declaración sobre los Principios Sociales y Jurídicos relativos a la Protección y el Bienestar de los niños, artículo 8; y la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, artículos 7 y 8 (aprobada por ley 23.849; B.O., 22/10/1990).

En virtud lo anterior, y de que en autos obra el pedido expreso de la progenitora, quien es la persona que mejor conoce a la niña, por ser quien le ha brindado todos los cuidados que hacen al bienestar holístico de la misma (desde su concepción y hasta la actualidad), ergo, sabe de su real sentir, expresiones y deseos; y teniendo en cuenta tanto la edad de I XX (4 años), que sin dudas ya ha aprendido a decir su nombre completo o -al menos- como la llaman quienes la rodean, la inminencia de su escolarización, si es que no ha iniciado ya; como la ya analizada conducta desaprensiva del progenitor, y las facultades que me son conferidas por la manda legal, estimo procedente que el nombre y apellido de la misma, lo sea como: “I XXX X” (art. 66 del CCCN); y así deberá anotarse.

8) Entonces, habiéndome expedido ya sobre la paternidad en sentido positivo, corresponde adentrarme en la segunda cuestión de fondo (reclamo alimentario).

Sobre éste tópico, y como cuestión liminar, entiendo que sólo cabe expedirme sobre la procedencia o no de una **cuota de alimentos provisorios**, ello no tan solo en virtud de lo dispuesto por la normativa de fondo¹⁵, y de alcanzar una solución ajustada a las necesidades de la principal protagonista de autos; sino porque de la lectura

¹⁵ art. 543 del CCCN: Proceso. La petición de alimentos tramita por el proceso más breve que establezca la ley local, y no se acumula a otra pretensión.

pormenorizada de la demanda de autos surge que tal ha sido la pretensión primigenia (sin perjuicio de lo alegado por el accionado en su memorial de responde), adviértase que a fs. 69 (punto IV), y luego de solicitar la fijación de una cuota alimentaria provisoria, recién la actora solicita que, una vez acreditada la filiación extramatrimonial y **firme que sea la sentencia recaída en autos**, se fijen alimentos definitivos.

Establecido ello, tenemos que el art. 586 del CCCN establece que “Durante el proceso de reclamación de la filiación o incluso antes de su inicio, el juez puede fijar alimentos provisorios contra el presunto progenitor, de conformidad a lo establecido en el título VII del libro II.”

A su vez, el artículo 664 dispone: “El hijo extramatrimonial no reconocido tiene derecho a alimentos provisorios mediante la acreditación sumaria del vínculo invocado (...)”

Asimismo, el art. 658 expresa: “Ambos progenitores tienen la obligación y el derecho de criar a sus hijos, alimentarlos y educarlos conforme a su condición y fortuna, aunque el cuidado personal esté a cargo de uno de ellos”.

En cuanto al contenido o alcance de dicha obligación, el art. 659 del CCCN, dice: “La obligación de alimentos comprende la satisfacción de las necesidades de los hijos de manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y los gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio. Los alimentos están constituidos por prestaciones monetarias o en especie y son proporcionales a las posibilidades económicas de los obligados y necesidades del alimentado”.

Como tal, y si como dije antes, a fines de evitar el dictado de ulteriores nulidades, en ésta instancia y en el marco del presente proceso, sólo voy a limitarme al examen de la procedencia de los alimentos denominados provisorios, tal cuestión cautelar tiene requisitos específicos de admisibilidad, los cuales -adelanto mi opinión- se encuentran plenamente cumplidos en marras, a saber: a) acreditación de la obligación alimentaria, esto es, que se pruebe sumariamente el vínculo filial que lo unirá al presunto progenitor; b) acreditación de las posibilidades económicas del demandado: si bien es frecuente presumir que si no se acredita la imposibilidad del alimentante de trabajar, tiene capacidad suficiente para afrontar las prestaciones alimentarias; c) necesidad del alimentado.

El peligro en la demora y la necesidad del alimentado se encuentra acreditado por la naturaleza jurídica misma de los alimentos, ya que se hallan destinados a satisfacer las necesidades esenciales y urgentes del niño, niña y/o adolescente.

Repárese, que la obligación alimentaria, por su naturaleza y fundamento, tiene por finalidad directa e inmediata satisfacer una necesidad ineludible de carácter real, actual e impostergable¹⁶, y por la amplitud de los requerimientos que la prestación alimentaria está destinada a satisfacer (necesidades materiales de subsistencia, vestuario, habitación, asistencia en las enfermedades, etc.) ha de tenerse en cuenta la condición social y nivel de vida del requirente¹⁷, e incluso la edad -en este caso- de la persona menor de edad.

¹⁶ Conf. C.N.Civ. Sala; agosto 5-1.982, D.A.L. y A.E.

¹⁷ Conf. C.N.Civ. Sala «D», febrero 21- 1.982, T.D.G.M.c/ G.P.A.

Cabe señalar, en tal sentido, que nuestra jurisprudencia tiene resuelto que las necesidades de los peticionantes no precisan ser probadas, ya que se presumen.¹⁸

Es que, sin lugar a dudas, esta fuera ya de debate que la cuestión alimentaria es un tema de derechos humanos básicos; los niños, niñas y adolescentes, como sujetos de derecho, son titulares de aquellos derechos generales, como el derecho a llevar una vida digna o al pleno desarrollo de su personalidad, pero además, debido a su especial situación de vulnerabilidad, precisamente porque son personas en plena formación y desarrollo, se les reconoce el derecho a un plus de protección.

Con base en todo lo expuesto, habiendo ya quedado sentada la filiación de la niña con el accionado, y el hecho de que es la progenitora quien asume, en forma exclusiva, todas las tareas de cuidado y las necesidades tanto materiales como afectivas de la niña; que ésta última se encuentra en plena edad de crecimiento, iniciando su etapa escolar, con todo lo que ello conlleva, entiendo que corresponde hacer lugar a la pretensión incoada en autos, estableciendo una cuota alimentaria provisoria, que deberá pagar el Sr. **X**, a favor de la Sra. **A**, en representación de su hija menor de edad: **I XX**, en un porcentaje del **veinte por ciento (20%)** de todos los haberes que perciba aquél, previos descuentos de ley, con más salario familiar, SAC proporcional, obra social, escolaridad y todo otro beneficio que por la niña pudiera corresponderle.

¹⁸ Conf. C.N. Civ. Sala «D» diciembre 28/ 1.981, T. de L., N.R.C/ L.F.A.

A los fines del cumplimiento de lo anterior, deberá oficiarse a la empleadora del demandado, para que retenga el porcentaje precitado y lo deposite del 1 al 10 de cada mes, en el Banco de la Nación Argentina, Suc. San Fernando del Valle de Catamarca, en una cuenta que deberá ser abierta, a nombre de este Juzgado y como perteneciente a la presente causa; y bajo los apercibimientos del art. 551 del CCCN, debiéndose transcribir tal artículo en el instrumento de cita.

Asimismo, líbrese oficio al Banco de la Nación Argentina, en los términos arriba consignados, a los fines de que proceda a la apertura de la cuenta pertinente en la Sección Depósitos Judiciales.

A mayor abundamiento, y como sostiene la doctrina especializada, hoy nos encontramos ante un Código de principios y valores, situación que exige en el intérprete abstraerse de estructuras rígidas y emprender una labor que le permita acceder a una respuesta que materialice los valores de justicia y humanidad¹⁹.

En efecto, tal ha sido el hilo conductor no tan solo de la presente, sino de todo el proceso; pues, en el proveído de fs. 57/59 (firme y consentido a la fecha), se le hizo saber a las partes que *“importante es dejar de manifiesto que en los procesos filiatorios cobran gran trascendencia los deberes de cooperación y colaboración de las partes en el proceso y los principios de buena fe y de no protección del ejercicio abusivo del derecho; y de no mediar una actitud de contundente colaboración por parte del demandado, que propicie a desvirtuar de plano la pretensión esgrimida, se podrá ordenar, aun de oficio y sin más trámites, la fijación de los alimentos*

¹⁹ Iglesias, Mariana B. y Krasnow, Adriana Noemi, «Derecho de familias y las sucesiones». 1a ed., Ciudad Autónoma de Buenos Aries, La Ley, 2017, pág. 9.

provisorios solicitados, sin que ello importe una decisión definitiva sobre la pretensión concreta de la parte actora, y sin que implique prejuzgamiento de la cuestión a resolver.”

Finalmente, y sin ánimos de extenderme en demasía en cuestiones que son ajenas a la presente, baste con decir aquí que nada tienen que ver los principios que rigen la materia sucesoria y que ha tenido en miras el legislador para determinar la cuota parte de los derechos habientes, con la cuestión alimentaria que aquí se trata, por lo cual resulta un sinsentido pretender su aplicación como lo hace el accionado, para determinar el monto o *quantum* de la cuota alimentaria; cuyas características, alcances y recaudos, ya han sido conceptualizadas más arriba.

En ese mismo orden de ideas, tampoco resiste el más mínimo análisis, a la luz del prisma de derechos humanos, lo expuesto por el accionado en cuanto a que las “madres solteras” cuentan con asistencia estatal por embarazo e hijos menores, y que en suma todos los ingresos ascienden a una suma que ronda el salario mínimo y vital y móvil, por lo cual no hay “motivos” para fijar una cuota alimentaria provisoria.

Mas allá de lo estereotipada de las afirmaciones, y sobre lo que volveré más abajo, parece ser que el demandado se entiende eximido de toda responsabilidad, a pesar de ser plenamente consciente de sus acciones, y de que su dudas de paternidad obedecen justamente a que mantuvo relaciones sexuales (al tiempo de la concepción) con la actora, y que por ello en una actitud que parece concebir como “altruista”, ha hecho aportes dinerarios (¿Qué otra razón cabe, que no sea el vínculo alegado?), que considera como ayuda humanitaria.

Claramente, ninguna persona puede eximirse de sus obligaciones parentales, so pretexto de cualquier tipo de política asistencial o prestación social que propenda el Estado (como la asignación universal por hijo o similares), a cualquier persona o grupo de personas, ya que estas tienen un carácter subsidiario y están destinadas a garantizar un piso mínimo de subsistencia.

Así, el art. 27 de la CDN dispone en sus dos primeros incisos que “Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social” y que “A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño”. Esta normativa, se ve reforzada tras la sanción de la citada ley N° 26.061, cuyo art. 7 establece que “La familia es responsable en forma prioritaria de asegurar a las niñas, niños y adolescentes el disfrute pleno y el efectivo ejercicio de sus derechos y garantías. El padre y la madre tienen responsabilidades y obligaciones comunes e iguales en lo que respecta al cuidado, desarrollo y educación integral de sus hijos.”

A más de todo lo expuesto, y en cuanto a la alegada existencia de otros hijos o personas alimentadas, y sin perjuicio de ello no es óbice para resolver como lo hice, solo basta con decir aquí que el demandado, habiendo contado con la oportunidad procesal pertinente, no ha introducido prueba alguna tendiente a probar sus dichos, por lo cual no caben mayores apreciaciones al respecto.

9) Ahora bien, sin perjuicio de las decisiones arribadas, hay una cuestión más que debo tratar; pues, pongo de resalto que no ha pasado desapercibido para esta magistrada -como lo fui esbozando a lo largo de la presente-, **la notoria falta de perspectiva de derechos humanos (tanto de niñez como de género)** demostrada por el accionado durante éste proceso, por lo cual, y si como dije al iniciar las consideraciones, la causa debe ser -y será- resuelta con base en el paradigma constitucional y convencional imperante, no puedo más que volver sobre lo ya expuesto y analizar en profundidad tanto la conducta del accionado, como las consecuencias que de ella se siguen.

En primer lugar, como ya quedó sentado, el Sr. X se ha negado injustificadamente a someterse a la prueba de ADN, actitud que constituye un incumplimiento flagrante de sus deberes procesales, conforme al artículo 706 del CCCN, y una vulneración directa al ya hartamente citado **principio del interés superior del niño** (art. 3 de la CDN, y art. 75, inc. 22 de la CN), y, como consecuencia, el derecho a la identidad y a la familia que le asisten a la pequeña, todos de jerarquía constitucional.

Al respecto, dicho artículo 706 del CCCN exige a las partes actuar con **lealtad, probidad y buena fe procesal**, que no se tratan de meros ideales abstractos, sino que tienen una importancia concreta en los procesos judiciales que hacen al derecho de las familias; son herramientas que guiarán el razonamiento de juezas y jueces para garantizar decisiones justas, velando por los derechos de las personas vulnerables, y procurando establecer un equilibrio entre las partes.

Asimismo, y en consonancia con la Convención de cita, la ley nacional de Protección Integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes (Ley N° 26.061) establece la obligación de garantizar el **desarrollo pleno de los derechos de los niños, niñas y adolescentes**²⁰.

En similar sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha reconocido que la perspectiva de derechos humanos y el interés superior del niño deben guiar las decisiones judiciales²¹, y que la negativa a realizarse pruebas de ADN puede interpretarse como un indicio desfavorable²².

Estas premisas, no son baladí, sino que refuerzan la obligación de garantizar mecanismos que no solo promuevan el esclarecimiento de la verdad, sino también un trato digno y respetuoso entre las partes, lo que no ha tenido lugar (tampoco voy a soslayar la falta de perspectiva de género).

En efecto, entiendo que la mentada conducta del demandado reviste especial gravedad al tratarse de un profesional del derecho, quien, por su formación y ejercicio profesional, debería comprender plenamente las obligaciones éticas y legales que le imponen tanto su condición de abogado, como su rol de progenitor.

²⁰ ART. 1: OBJETO. Esta ley tiene por objeto la protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes que se encuentren en el territorio de la República Argentina, para garantizar el ejercicio y disfrute pleno, efectivo y permanente de aquellos reconocidos en el ordenamiento jurídico nacional y en los tratados internacionales en los que la Nación sea parte. Los derechos aquí reconocidos están asegurados por su máxima exigibilidad y sustentados en el principio del interés superior del niño. La omisión en la observancia de los deberes que por la presente corresponden a los órganos gubernamentales del Estado habilita a todo ciudadano a interponer las acciones administrativas y judiciales a fin de restaurar el ejercicio y goce de tales derechos, a través de medidas expeditas y eficaces.

²¹ CSJN, “G., E. C. c. O., R. M. s/ alimentos”, 2017.

²² CSJN, “A., C. c. A., J. s/ filiación”, 2007.

Como corolario de todo lo anterior, en el contexto de este caso, entiendo que resulta indispensable adoptar medidas que no solo resguarden los derechos de los niños, niñas y adolescentes, sino que también promuevan un cambio en las actitudes del demandado que sean compatibles con los estándares de derechos humanos.

En el mismo sentido, se ha resuelto que el estudio de ADN y la colaboración del demandado resultan claves para el esclarecimiento de la cuestión: “De sostener lo contrario, se llegaría al absurdo de que, todos aquellos juicios de filiación que tienen como única prueba un estudio de ADN a la cual el presunto progenitor no acude, quedarían sin posibilidad de un emplazamiento filiatorio (...)”

“No puedo pasar por alto - mucho menos dejar de sancionar- la conducta maliciosa del demandado. Queda más que claro que su obrar abusivo sólo tiene por fin último una falta de cooperación procesal (...) y aquí no me queda ninguna duda de que el obrar del demandado si lesiona el derecho a la identidad del joven (...) la utilización arbitraria de los actos procesales y garantías legales por parte del demandado, constituyen un accionar intolerable pasible de una multa en favor de la contraparte”.²³

En segundo lugar, voy a referirme a la notoria **falta de perspectiva de género** demostrada por el accionado en el transcurso del proceso, desde el mismo escrito de contestación de demanda.

²³ Sala I de la Cámara Civil en Familia y Sucesiones del Centro Judicial Capital, San miguel de Tucumán, año 2023, publicado en <https://www.justucuman.gov.ar/direccioncomunicacion/noticia/sancionan-la-conducta-obstaculizadora-y-maliciosa-de-un-hombre-en-un-proceso-de-filiacion>.

Ello, en razón de que las afirmaciones consignadas en tal memorial por el Sr. X de no estar seguro de ser el padre de la niña de autos, porque la madre tenía otra relación afectiva en ese momento (con una supuesta persona de Tucumán), y de que no podía ser él la única persona con la que mantuviera relaciones sexuales (amén de que ni siquiera instó ni mucho menos produjo la prueba ofrecida por su parte) no lo exime en modo alguno de tomar las medidas pertinentes para cumplir con su deber de disipar tal incógnita o según sus dichos “razonable duda”; a lo que debe agregarse que él mismo afirma conocer el valor y trascendencia de tal prueba.

Es que los deberes jurídicos deben acatarse tal como la ley los regula, en tanto su fuente es justamente legal, a diferencia de lo que acontece con las obligaciones, ya sea que nacidas de la voluntad de las partes o de la ley, entre otras fuentes, podrían renunciarse si no se vulnera el orden público; un deber, como es el del reconocimiento de un hijo, no.²⁴

Como mencionan Pizarro y Vallespinos, el deber jurídico es la necesidad de ajustar la conducta a los mandatos que emergen del ordenamiento integralmente considerado. Quien está alcanzado por un deber jurídico está compelido a observar determinado comportamiento, ya sea positivo o negativo²⁵; lo que no tuvo lugar en autos.

En el razonamiento esbozado en la contestación de la demanda, el accionado literalmente afirma tener dudas sobre su paternidad, lo que

²⁴ Sgammini, M. Florencia, 15-04-2024, Cita: MJ-DOC-17692-AR||MJD17692.

²⁵ PIZARRO, Ramón y VALLESPINOS, Carlos, *Tratado de las obligaciones*, Tomo I, Editorial Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2017, págs. 26 y ss.

adjudica al hecho de que la madre y actora, habría mantenido relaciones íntimas con otro sujeto y que le habría expresado que no podía tener hijos.

Sin embargo, también afirma que bien puede ser el padre, y que por ello le ayuda con los gastos de la niña, como lógica consecuencia la vida privada de la madre de ninguna manera deviene en un justificativo a su omisión, en todo caso, bien pudo lograr la seguridad que requería -con la realización del análisis pertinente- para definir la existencia de su deber y, si fuera el caso, proceder al inmediato reconocimiento de su hija.

De hecho, tal afirmación que -como ya tracé párrafos arriba-, deviene estigmatizante para la contraria, en modo alguno podía conmovier la suerte del proceso, lo que irónicamente sí podía lograr la prueba de ADN, ergo, no puedo más que asumir que traer a colación tal cuestión, y eludir sin motivo alguno la concreción del examen biológico, solo conlleva una afrenta a la vida íntima y a la dignidad de una mujer, cuyo legítimo reclamo expuso en la demanda, en representación de su hija menor de edad.

En una gestación por naturaleza, la cual involucra a una mujer y a un hombre, la existencia de este deber y su cumplimiento efectivo y temporal permite disipar el estereotipo de género vinculado a que las mujeres deben ser madres y por lo tanto son ellas quienes deben ocuparse de los asuntos relacionados con la procreación y educación de los niños²⁶; a lo que debo agregar la anticoncepción, ya que nada impide

²⁶ Comisión IDH, Informe N° 4/01, Caso 11.625, «María Eugenia Morales de Sierra c. Guatemala», del 19 de enero de 2001, par r. 2, 35, 37.

que de no desearse la procreación sea el hombre quien tome los recaudos pertinentes a esos fines.

La reinterpretación de los derechos a la luz de las nuevas realidades y aprendizajes sociales permitirá eliminar algunas de las más ocultas y a la vez más generalizadas formas de discriminación contra las mujeres, lo que exige la deconstrucción de los estereotipos de género, los cuales son notablemente resilientes y resistentes a ser erradicados o reformados.²⁷ En efecto, éste no es el primer caso que se trae a resolver, no tan sólo en este tribunal²⁸ sino a lo largo de nuestro país, con similares características, sin perjuicio de lo cual y a pesar de las normas vigentes, del tratamiento jurisprudencial y doctrinario, se siguen replicando idénticos patrones.

Ahora bien, ¿Qué entendemos exactamente por el término “estereotipo”? (...) es una visión generalizada o una preconcepción sobre los atributos o características de los miembros de un grupo en particular o sobre los roles que tales miembros deben cumplir (v.g. mujeres, lesbianas, adolescentes). Según esta definición, los estereotipos presumen que todas las personas miembros de un cierto grupo social poseen atributos o características particulares (v.g. los adolescentes son irresponsables) o tienen roles específicos (v.g. las mujeres son cuidadoras por naturaleza). Para calificar una generalización como un estereotipo, no importa si dichos atributos o

²⁷ Ver Rebecca J. Cook y Simone Cusack, *Gender Stereotyping: Transnational Legal Perspectives*, Traducción al español por Andrea Parra, University of Pennsylvania Press, 2009, publicado en https://www.law.utoronto.ca/utfl_file/count/documents/reprohealth/estereotipos-de-genero.pdf. Repárese en la importancia de dicha obra que ya, en ese año, realizaba un análisis interdisciplinario de la cuestión.

²⁸ “C., A. T. C/ R., A. R. L. S/ FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL Y DAÑO MORAL”

características son o no comunes a las personas que conforman el grupo o si sus miembros de hecho, poseen o no tales roles. El elemento clave es que, en tanto se presume que el grupo específico posee tales atributos o características o cumple con esos roles, se cree que una persona, por el solo hecho de pertenecer a él, actuará de conformidad con la visión generalizada o preconcepción existente acerca del mismo. Todas las dimensiones de la personalidad que hacen que una persona sea única, serán por lo tanto, filtradas a través del lente de dicha visión generalizada o preconcepción sobre el grupo con el cual se le identifica.”²⁹

Esta suerte de distinciones explica a los estereotipos de género insertos en la sociedad e invisibles a su identificación. Ese término engloba a la construcción o comprensión de los hombres y las mujeres, en razón de sus distintas funciones físicas, biológicas, sexuales y sociales, con un significado de contenido fluido, con tintes diversos según la cultura, los lugares y la época.

Es por eso que, desde una perspectiva de género, no puede ni debe esperarse que un padre sea intimado para responder al reconocimiento que se le reclama; en efecto, y de tener dudas puede solicitar una prueba de ADN para asegurar su paternidad, la cual puede ser consensuada o recurrir incluso a la justicia para su producción.

Esperar a ser intimado para cumplir con su deber implica demostrar un estereotipo de ajenidad con la concepción de los hijos, al igual que un obrar que contribuye a la incertidumbre de la identidad del niño o niña nacido/a. Apreciar que basta estar a disposición ante la

²⁹ Ídem anterior.

solicitud que se pueda hacer, encierra una filosofía subyacente de alejamiento de los deberes parentales, en una clara visión masculina y extraña a los compromisos legales y afectivos con su descendencia.³⁰

Así, la conducta del demandado, en los términos ya transcritos, representa un supuesto de violencia simbólica, consagrado en el art. 5, inc. 5 de la ley nacional N° 26.485 de “Protección Integral a las Mujeres”, en tanto dispone que “*Quedan especialmente comprendidos (...) los siguientes tipos de violencia contra la mujer: (...) Simbólica: La que a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos transmita y reproduzca dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad.*”

Por su parte, los arts. 1, 2, 3, 4 y 5 de la Convención Sobre Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), condenan los actos de discriminación hacia la mujer por su condición de tal y en contraposición con el varón. Asimismo, imponen al Estado conductas concretas a los fines de modificar patrones socioculturales basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos y en funciones estereotipadas de varones y mujeres.

En sintonía con ello, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención *Belem do Pará*), consagra el derecho de toda mujer a una

³⁰Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de la Capital Federal, Sala K, 18/10/21, “N. A. Y OTROS c/ D. A. s/FILIACION”

vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado; que incluye, entre otros: el derecho de las mujeres a ser libres de toda forma de discriminación; y a ser valoradas y educadas libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

En igual sentido, cabe recordar que la recomendación N° 35 de la CEDAW, obliga a los estados a capacitar en género no sólo a los miembros del poder judicial, sino también a quienes se desempeñan como auxiliares de la justicia y menciona expresamente *“abogados y funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, incluidos el personal médico forense, los legisladores y los profesionales de la salud”*.

Como corolario de todo lo anterior, surge en forma evidente que nada de lo que sostiene el accionado, a la luz del principio constitucional y convencional de la igualdad entre el hombre y la mujer, resulta aceptable; limitándose a sus afirmaciones, sin aportar elemento probatorio alguno tendiente a demostrarlas, manteniendo una actitud pasiva durante todo el curso del proceso; por el contrario, no ha hecho más que obstaculizar su avance, dejando todas las cargas -nuevamente- en la madre de la niña, quien se vio obligada a llevar adelante todo el juicio.

En ese orden de ideas, es criterio ya sentado por ésta magistrada, que es una responsabilidad de todas las personas que integramos los tres poderes del estado, velar por la igualdad real de derechos entre hombres y mujeres -y quienes se auto perciben como tales-, obligación que se ve exacerbada, lógicamente, en quienes tenemos la función de brindar justicia; pero que tampoco es ajena, ni debe serlo, a la sociedad civil

toda, como único modo efectivo de terminar con el sistema patriarcal, que ha logrado naturalizar conductas que van en detrimento de tal igualdad, y que sólo logran incrementar la violencia dirigida a las mujeres y demás grupos vulnerables, en sus diferentes formas o modalidades.

Entonces, y con base en el contexto expuesto, el juzgar con perspectiva de género se configura como un principio rector, para poder lograr una igualdad real, y en esa misión es esencial identificar y luego corregir, evitar y sancionar cualquier tipo de accionar que implique violencia de género.

Dadas las apreciaciones anteriores, siendo de consabida tradición que los fallos tienen su impacto en la sociedad en la que se insertan y se dictan, entiendo que la conducta desplegada por el accionado debe ser sancionada, por afectar derechos humanos esenciales tanto de la niña de autos como de la progenitora, conforme la normativa vigente; y, por ello, le ordeno: **a)** realizar, en el plazo de 90 días hábiles, una capacitación obligatoria en perspectiva de niñez y de género (derechos humanos), lo que deberá acreditar en autos, en tal interín, con la constancia emitida por la oficina correspondiente.

El objetivo de esta medida no es solo informar al demandado sobre sus responsabilidades como progenitor y colaborador de la justicia, sino también sensibilizarlo respecto a los efectos perjudiciales de su conducta en el desarrollo de la niña, en las relaciones interpersonales y en la dinámica procesal.

A esos fines, ofíciase tanto a la Secretaría de Familia, dependiente del Ministerio de Desarrollo Social de ésta Provincia (por

ser uno de los principales ejes del sistema de protección, conforme ley provincial N° 5357), como al Colegio de Abogados y Abogadas de Catamarca, para que tomen razón de lo aquí dispuesto, y a través de las vías que corresponda, articulen la capacitación requerida (cursos y/o jornadas que aborden la temática del ejercicio de la abogacía con perspectiva de niñez y de género), con la presencia del letrado de referencia, con la única meta de erradicar toda práctica que agrave o perpetúe la posición de subordinación de grupos especialmente vulnerables.

b) Hacerle saber al accionado que en las futuras presentaciones a efectuar en los estrados del tribunal (de éste o del que fuera, y en cualquier instancia o fuero, y/o sede judicial o administrativa, porque el respeto hacia la mujer no puede limitarse o cohibirse en ningún ámbito o espacio), en relación con la Sra. A (y toda mujer), deberá abstenerse de dirigirse en términos ofensivos, debiendo hacerlo despojado de patrones estereotipados como los mencionados en los presentes.

Es que la utilización de tales expresiones no solo resulta inadmisibles en un marco de respeto mutuo entre las partes, sino que agrava la situación al reproducir estereotipos de género y dinámicas de violencia simbólica. Este comportamiento vulnera los compromisos asumidos por el Estado argentino en el marco de tratados internacionales como la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que exigen la adopción de medidas adecuadas para erradicar prácticas discriminatorias y

garantizar el ejercicio pleno de los derechos humanos de las mujeres y los niños.

En el caso de un abogado, su conducta no solo impacta en el ámbito familiar y procesal, sino que también puede proyectar una imagen negativa del ejercicio profesional, lo cual exige una intervención judicial que, además de tutelar los derechos de las partes, refuerce la necesidad de observar altos estándares éticos en su actuación.

Asimismo, corresponde hacerle saber al sancionado que lo dispuesto en los apartados a) y b), que preceden, lo es bajo apercibimiento de remitir los antecedentes al Tribunal de Disciplina del Colegio de abogados y abogadas local.

c) Con base en idénticos fundamentos a los expuestos en los puntos que anteceden, dada la conducta temeraria y maliciosa del demandado, que ya quedó analizada y establecida, entiendo que corresponde imponer, de oficio y en los términos del art. 45 del CPCC³¹, una multa al accionado en un valor de \$1.080.837,58; lo que equivale a

³¹ Art. 45: Temeridad y malicia: Cuando se declarase maliciosa o temeraria la conducta asumida en el pleito por alguna de las partes, el juez deberá imponer una multa a la parte vencida o a su letrado patrocinante o apoderado, o a ambos conjuntamente, según las circunstancias del caso. Su importe se fijará prudencialmente, no pudiendo ser inferior al cinco por ciento (5%) ni superar el treinta por ciento (30%) del valor del juicio o diez sueldos básicos de un juez de primera instancia para juicios de monto indeterminado. El importe de la multa será dividido por mitades a favor de la otra parte y de la jurisdicción. Sin perjuicio de considerar otras circunstancias que estime corresponder, el juez deberá ponderar la deducción de pretensiones, defensas, excepciones o interposición de incidentes y de recursos que resulten inadmisibles, o cuya falta de fundamento no se pueda ignorar de acuerdo con una mínima pauta de razonabilidad, o encuentre sustento en hechos ficticios o irreales, o que manifiestamente conduzcan a dilatar el proceso (...)

un porcentaje del 5% de diez sueldos de un juez/a de primera instancia de la justicia local, a favor de la contraria.

10) En lo atinente a las costas del presente proceso, atento a la índole y la forma en que han sido resueltas las cuestiones planteadas, y no encontrando motivo alguno para apartarme del principio general de la derrota (art. 68 del CPCC), entiendo que corresponde imponerlas al demandado vencido.

11) Finalmente, y respecto a la **regulación de honorarios**, habiendo actuado el accionado en su propio derecho y representación procesal, no corresponde regulación alguna a su respecto.

En cuanto a los honorarios de la Dra. GA, MP N° 2123, como patrocinante de la parte actora, cabe tener presente tanto la índole y calidad de las labores llevadas a cabo en el proceso, como la repercusión que el pleito tendrá en su inserción en la sociedad, y en los derechos de las partes; y, en un todo conforme a la actual ley provincial vigente N° 5724 (arts. 3, 16, 17, inc. b, d, e, f y g), que rige la temática.

En tal sentido, tenemos que se trata de un proceso culminado, con todas las etapas del mismo (art. 33), que no posee base económica; teniendo además en cuenta el resultado del pleito, entiendo que corresponde establecer en calidad de honorarios por el presente juicio, para la Dra. García A, la suma equivalente a 20 JUS (art. 23, punto b, inc. I, apartado 6), que en valor monetario actual asciende en la suma de **UN MILLÓN TRECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA (\$1.339.840)**.

Sin perjuicio de que, la cancelación total, se entenderá realizada sólo cuando se haya abonado la totalidad de los JUS regulados, según su valor vigente al momento de pago (art. 55).

Por todo ello;

FALLO:-----

I) Haciendo lugar a la **acción de reclamación de filiación extramatrimonial**, deducida por la Sra. **CFA, DNI N° XXXXXXXXX**, en representación de su hija menor de edad, **IXXX, DNI N° XXXXXXXXX**, nacida el día 24 de abril del año 2020, y en contra del Sr. **HXX, DNI N° XXXXXXXXX**, declarando a éste último como padre biológico de la niña referenciada, debiendo emplazarse en tal estado.

II) Estableciendo la integración compuesta del apellido de la menor de edad de cita, el cual va a quedar configurado como “A X”.

III) Ordenando oficiar al Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas correspondiente, adjuntando copia certificada del presente fallo, a los fines que se tome razón de todo lo dispuesto, haciendo constar en el Tomo N° 4N, Acta 137, Año 2020, San Fernando del Valle de Catamarca, Dpto. Capital, Provincia de Catamarca, que la inscripta es hija de **CFA, DNI N° XXXXXXXXX**, y de **HXX, DNI N° XXXXXXXXX**, debiendo constar, además, que la misma lo será con el nombre y apellido: “**I XXX X**”.

IV) Fijando una cuota alimentaria provisoria, que deberá pagar el Sr. **HXX, DNI N° XXXXXXXXX**, a favor de la Sra. **CFA, DNI N° XXXXXXXXX**, en representación de su hija menor de edad: **IXXX, DNI N° XXXXXXXXX**(24/04/2020), en un porcentaje del **veinte por ciento (20%)** de todos los haberes que perciba aquél, previos descuentos de

ley, con más Salario Familiar, SAC proporcional, Obra Social, Escolaridad y todo otro beneficio que por la niña pudiera corresponderle.

A los fines de su cumplimiento, ofíciase a la empleadora del demandado, para que retenga el porcentaje precitado y lo deposite del 1 al 10 de cada mes, en el Banco de la Nación Argentina, Suc. San Fernando del Valle de Catamarca, en una cuenta que deberá abrirse a nombre de este Juzgado y como perteneciente a la presente causa; bajo los apercibimientos del art. 551 del CCCN, debiéndose transcribir tal artículo en ese instrumento.

Asimismo, líbrese oficio al Banco de la Nación Argentina, Suc. Catamarca, a los fines de que proceda a la apertura de la cuenta en la Sección Depósitos Judiciales, en los términos y condiciones dispuestos en el párrafo que antecede.

Se hace constar que, en caso de falta de pago de las cuotas, se aplicará un interés desde que el crédito es debido y hasta su efectivo pago, según TASA ACTIVA PROMEDIO DEL BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA.

V) Ordenando al Sr. **HXX, DNI N° XXXXXXXXX**, realizar en un plazo de 90 días hábiles, una capacitación obligatoria en perspectiva de niñez y de género (derechos humanos), lo que deberá acreditar en autos, en tal interín, con la constancia emitida por la oficina correspondiente.

A esos fines, ofíciase tanto a la Secretaría de Familia, dependiente del Ministerio de Desarrollo Social de ésta Provincia (por ser uno de los principales ejes del sistema de protección, conforme ley

provincial N° 5357), como al Colegio de Abogados y Abogadas de Catamarca, para que tomen razón de lo aquí dispuesto, y a través de las vías que corresponda, articulen la capacitación requerida (cursos y/o jornadas que aborden la temática del ejercicio de la abogacía con perspectiva de niñez y de género), con la presencia del letrado de referencia, con la única meta de erradicar toda práctica que agrave o perpetúe la posición de subordinación de grupos especialmente vulnerables.

Todo ello bajo apercibimiento de remitir los antecedentes al Tribunal de Disciplina del Colegio de abogados y abogadas local.

VI) Haciendo saber al accionado, Sr. **HXX, DNI N° XXXXXXXXX**, que en las futuras presentaciones a efectuar en los estrados del tribunal (de éste o del que fuera, y en cualquier instancia o fuero, y/o sede judicial o administrativa, porque el respeto hacia la mujer no puede limitarse o cohibirse en ningún ámbito o espacio), en relación con la Sra. A (y toda mujer), deberá abstenerse de dirigirse en términos ofensivos, debiendo hacerlo despojado de patrones estereotipados como los mencionados en los presentes.

Todo ello bajo apercibimiento de remitir los antecedentes al Tribunal de Disciplina del Colegio de abogados y abogadas local.

VII) Declarando como temeraria y maliciosa la conducta desaprensiva y obstruccionista del demandado en autos, e imponiendo de oficio y en los términos del art. 45 del CPCC, una multa al accionado en un valor de \$1.080.837,58; lo que equivale a un porcentaje del 5% de diez sueldos de un juez/a de primera instancia de la justicia local, que deberá abonar a favor de la contraria.

VIII) Imponiendo las costas del presente proceso, a la parte accionada vencida (art. 68 del CPCC), conforme lo expuesto en el considerando N° 10.

IX) Regulando los honorarios profesionales de la Dra. GA, MP N° XXXX, en la suma equivalente a **VEINTE (20) JUS**, que en valor monetario actual asciende en la suma de **UN MILLÓN TRECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA (\$1.339.840)**.

Sin perjuicio de que, la cancelación total, se entenderá realizada sólo cuando se haya abonado la totalidad de los JUS regulados, según su valor vigente al momento del pago (art. 55).

X) Protocolícese, notifíquese, firme que sea, ofíciase, expídase copia certificada de la presente; y, oportunamente, archívese.

FDO. DRA. OLGA AMIGOT SOLOHAGA
JUEZA